

Santiago, cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos:

En estos autos Rol N° 2182-98, de la Corte de Apelaciones de Santiago, episodio "*Operación Colombo - Héctor Zúñiga Tapia*", por sentencia de primer grado de fecha doce de junio de dos mil quince, a fojas 6763, rectificadas a fojas 6847 el día diecisiete del mismo mes y año, se condenó a **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, César Manríquez Bravo, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Marcelo Luis Manuel Moren Brito y a Miguel Krassnoff Martchenko**, a sufrir cada uno de ellos, la pena de trece (13) años de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias legales y al pago de las costas, como autores del delito de secuestro calificado de Héctor Cayetano Zúñiga Tapia, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, incisos primero y tercero, ocurrido en esta ciudad a partir del día 16 de septiembre de 1974.

Enseguida, se sancionó a **Orlando José Manzo Durán, Basclay Humberto Zapata Reyes, Alejandro Francisco Astudillo Adonis, Demóstenes Eugenio Cárdenas Saavedra, Manuel Heriberto Avendaño González, Nelson Alberto Paz Bustamante y José Abel Aravena Ruiz**, a sufrir cada uno de ellos, una condena de diez (10) años de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales, y al pago de las costas, como autores del ilícito antes referido.

Finalmente, se absolvió a **Francisco Ferrer Lima, Gerardo Ernesto Godoy García, Víctor Lawrence Mires, Ciro Ernesto Torré Sáez, Manuel Andrés Carevic Cubillos, Rosa Humilde Ramos Hernández, Hermon Helec Alfaro Mundaca, José Jaime Mora Diocares, Armando Segundo Cofré**



Correa, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, Rudeslindo Urrutia Jorquera, José Alfonso Ojeda Obando, Gerardo Meza Acuña, José Nelson Fuentealba Saldías, Moisés Paulino Campos Figueroa, Raúl Juan Rodríguez Ponte, Óscar Belarmino La Flor Flores, Sergio Iván Díaz Lara y Roberto Hernán Rodríguez Manquel, de la acusación de ser autores del delito de secuestro calificado indagado en estos autos.

En lo civil, se resolvió acoger parcialmente las demandas civiles de indemnización de perjuicios deducidas en contra el Fisco de Chile, y lo condenó a pagar por concepto de daño moral las suma de \$100.000.000 a María Raquel de Lourdes González Cáceres; \$100.000.000 a Francisca Zúñiga González; de \$50.000.000 a Gabriel Zúñiga Tapia; de \$50.000.000 a Miriam Zúñiga Tapia; de \$50.000.000 a Alcibíades Zúñiga Tapia y de \$50.000.000 a Eliana Zúñiga Tapia, más los reajustes e intereses que indica el fallo.

Impugnada esa decisión por la vía de los recursos de casación en la forma y apelación, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de siete de diciembre de dos mil diecisiete, rolante a fojas 7216, desestimó el arbitrio de casación forma deducido por la defensa del encartado **José Abel Aravena Ruíz** y revocó el fallo en alzada en cuanto por este se condenaba a los acusados **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda y a Marcelo Luis Moren Brito** (ambos fallecidos durante la sustanciación del proceso) como autores del delito materia de autos y en su lugar se decidió absolverlos de dicho cargo.

Luego, confirmó y aprobó la indicada sentencia, con las siguientes declaraciones:



a) Que se rebaja la pena privativa de libertad que se impone a **César Manríquez Bravo, Pedro Octavio Espinoza Bravo y Miguel Krassnoff Martchenko** a la de diez (10) años de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales y al pago de las costas de la causa, como coautores del delito de secuestro calificado de Héctor Cayetano Zúñiga Tapia, previsto y sancionado en el artículo 141 incisos primero y tercero del Código Penal, ocurrido en Santiago a partir del 16 de septiembre de 1974.

b) Que se reduce la sanción privativa de libertad que se impone a los condenados **Orlando José Manzo Durán, Basclay Humberto Zapata Reyes, Alejandro Francisco Astudillo Adonis, Demóstenes Eugenio Cárdenas Saavedra, Manuel Heriberto Avendaño González, Nelson Alberto Paz Bustamante y José Abel Aravena Ruiz**, como autores del ilícito antes mencionado, a la de cinco (5) años y un (1) día de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales y costas.

En Contra de ese fallo la defensa del condenado José Abel Aravena Ruiz formalizó recurso de casación en la forma y, por su parte, los apoderados de los encartados **Miguel Krassnoff Matchenko, César Manríquez Bravo, Pedro Octavio Espinoza Bravo y Orlando José Manzo Durán**, dedujeron sendos recursos de casación en el fondo.

Por decreto de fojas 7315, se ordenó traer los autos en relación para conocer de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos en autos.

Considerando:

I- Recurso de casación en la forma:

PRIMERO: Que como única causal de casación formal, la defensa del acusado Aravena Ruíz ha hecho valer la contemplada en el artículo 541, N° 9



del Código de Procedimiento Penal, en relación con lo dispuesto en el artículo 500, N° 4 del mismo cuerpo de normas, toda vez que, en su parecer, la sentencia impugnada no contiene las consideraciones en cuya virtud se dieron por acreditados los hechos que le fueron atribuidos, ni razonó de modo alguno acerca de los descargos formulados por su representado, limitándose a tener por acreditada la participación de éste con el mérito de su propia declaración, pese a que en ninguna parte de su atestado reconoce haber tenido responsabilidad en la suerte de la víctima de autos.

Finaliza solicitando que se invalide el fallo recurrido y que se dicte una nueva sentencia conforme a la ley y al mérito del proceso.

SEGUNDO: Que de la lectura del considerando octavo del fallo en revisión, aparece de manifiesto que la afirmación efectuada por el impugnante Aravena Ruíz en su arbitrio carece totalmente de sustento, toda vez que en dicho motivo los sentenciadores del grado explicitaron los fundamentos conforme a los cuales se determinó su participación en el ilícito investigado, a lo que debe sumarse lo expuesto, en el mismo sentido, en los basamentos sexagésimo tercero y sexagésimo cuarto del fallo de primer grado.

De lo expuesto, aparece con meridiana claridad que la sentencia materia del recurso dio cabal cumplimiento a las exigencias legales que el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal le compele, sin que exista mérito alguno para cuestionarla a través del arbitrio en examen, motivo por cual se desestimaré la causal de nulidad formal en análisis.

II- Recurso de casación en el fondo:

TERCERO: Que la defensa del sentenciado Miguel Krassnoff Martchenko, a fojas 7264, formalizó recurso de casación en el fondo fundado en la causal 1ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por el error



de derecho en que habría incurrido el fallo al desestimar las circunstancias atenuantes de responsabilidad contenidas en los artículos 214, inciso 2° del Código de Justicia Militar y 103 del Código Penal.

Según refiere, la primera de estas normas se coloca en el caso del subalterno que comete un delito y ello sea en cumplimiento de una orden que no es relativa al servicio y este subalterno o inferior no la ha representado ni el superior insistido, supuestos que respecto de su mandante se cumplían.

En relación al artículo 103 del Código Penal, obviado por el fallo, señala que se trata de una institución que difiere de la prescripción total, pues solamente trae como efecto la imposición de una sanción menor y tiene su fundamento en la aplicación del principio humanitario al derecho penal.

Por ello, el desconocimiento de tales circunstancias, conlleva la infracción de los artículos 65 a 68 del código Penal, que conducían a una sanción de menor entidad.

En consecuencia, termina por pedir que se anule la sentencia y en reemplazo se reconozca en favor del condenado las dos atenuantes antes referidas y se le imponga un castigo que no exceda el presidio menor en su grado mínimo, con los beneficios de la Ley N° 18.216.

CUARTO: Que, por su parte, las defensas de los sentenciados Manzo Durán y Espinoza Bravo, a fojas 7243 y 7274, respectivamente, dedujeron sendos arbitrios de nulidad sustancial, invocándose en ambos casos la causal del artículo 546, N° 1 del Código de Procedimiento Penal, fundado en la infracción del artículo 103 del Código Penal, al no haberse reconocido a su respecto la minorante de responsabilidad de la media prescripción.

Refieren que la denominada “media prescripción” difiere, en cuanto a su naturaleza, de la institución de la prescripción, puesto que la primera es una



circunstancia que atenúa la responsabilidad penal y, la otra, es una eximente de la misma que busca dejar sin sanción a aquellas personas que han sido condenadas por delitos de esta clase.

Concluyen sus libelos solicitando que se invalide la sentencia recurrida y que se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, en la que se declare que se acoge la atenuante de la media prescripción respecto de ambos y que se les rebaje las sanciones a imponer *–a las que indican en sus respectivos escritos–*, concediéndoseles alguna de la penas sustitutivas contempladas en la Ley N° 18.216.

QUINTO: Que, enseguida, la defensa del encartado César Manríquez Bravo, a fojas 7292, dedujo recurso de casación en el fondo asilado en el ordinal 7° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por errónea aplicación de los artículos 459, 485, 486, 487 y 488 del aludido cuerpo de leyes; artículo 15, N° 1 del Código Penal y artículo 5° de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 11, N° 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, N° 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que reconocen y aseguran la presunción de inocencia.

Según indica el recurso, en el caso de Manríquez Bravo no se cumplen los presupuestos legales para sostener que existe prueba completa de su participación en el delito, ni como autor, cómplice o encubridor. No hay hechos reales ni probados, no hay presunciones múltiples ni graves, no hay concordancia alguna con los hechos del delito.

Expone que no existe en la causa ningún antecedente real y probado a partir del cual pueda sostenerse que César Manríquez tuvo intervención, sino que se está presumiendo que por haber detentado un cargo que en realidad



nunca desempeñó, sería autor del delito. Los antecedentes de cargo que menciona la sentencia, consistentes en las declaraciones de Francisco Ferrer, Ricardo Lawrence, Luz Arce, Manuel Contreras, Samuel Fuenzalida, Rosa Humilde Ramos, Basclay Zapata, José Aravena Ruiz, Ciro Torr , Nelson Ortiz Vignolo y el agente de la DINA Osvaldo Tapia  lvarez, adem s de su hoja de vida, no satisfacen los requisitos de los n meros 1 y 2 del art culo 488 del C digo de Procedimiento Penal.

Explica la defensa que Manr quez Bravo no cumpli  funciones operativas en la DINA, ni siquiera los cargos que el fallo le atribuye. La declaraciones a las que acude la sentencia son contradictorias, lo que vicia la decisi n, pues se da valor probatorio a esos relatos sin considerar otros que los desvirt an, es decir, las presunciones en que se fundan los jueces se desvanecen ante la insuficiencia probatoria. No hay, por ende, testigos h biles, contestes y no contradichos.

De ello derivar a –razona el impugnante- la contravenci n al art culo 15, N  1 del C digo Penal, porque el fallo afirma que bajo sus  rdenes se encontraban las Brigadas de Inteligencia Metropolitana y Caupolic n, entre otras, encargadas de detener y eliminar personas contrarias al r gimen imperante, en circunstancias que no hay prueba que permita suponer que tuvo conocimiento siquiera del secuestro de H ctor Cayetano Z niga Tapia, tampoco estuvieron bajo su control los distintos cuarteles de la DINA ni la Brigada Caupolic n, pues entre diciembre de 1973 y noviembre de 1974 solo cumpli  funciones administrativas y log sticas, nunca operativas.

Termina por pedir que se anule la sentencia impugnada y en su reemplazo se libre un fallo absolutorio.



SEXTO: Que previo al análisis de los recursos, es conveniente recordar que en el motivo segundo del fallo de primer grado –hecho suyo por la sentencia impugnada-, se tuvieron por establecidos los siguientes hechos:

“Que en horas de la tarde del día 16 de septiembre de 1974, Héctor Cayetano Zúñiga Tapia, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenido en la vía pública por agentes pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) quienes lo introdujeron en la parte posterior de una camioneta Chevrolet C-10, y lo trasladaron a un recinto de detención clandestino de la DINA, posteriormente fue trasladado al recinto de detención clandestino denominado "Cuatro Álamos", ubicado en calle Canadá N° 3000 de Santiago, recintos que eran custodiados por guardias armados y a los cuales sólo tenían acceso los agentes de la DINA;

Que el ofendido Zúñiga Tapia durante su detención fue severamente golpeado y amarrado y durante su estada en los cuarteles de la DINA estuvo sin contacto con el exterior, bajo custodia de agentes de la Dina que operaban en los cuarteles de detención clandestina;

Que la última vez que la víctima Zúñiga Tapia fue visto con vida, ocurrió un día no determinado del mes de octubre de 1974 en el cuartel de "Cuatro Álamos", sin que hasta la fecha exista antecedente sobre su paradero.

Que el nombre de Héctor Cayetano Zúñiga Tapia apareció en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional luego que figurara en una lista publicada en la revista "O'DIA" de Brasil, de fecha 25 de junio de 1975, en la que se daba cuenta que Héctor Cayetano Zúñiga Tapia había muerto en Argentina, junto a otras 58 personas pertenecientes al MIR, a causa de rencillas internas suscitadas entre esos miembros.



Que las publicaciones que dieron por muerto a la víctima Zúñiga Tapia tuvieron su origen en maniobras de desinformación efectuadas por agentes de la DINA en el exterior”.

Los sucesos así descritos fueron calificados por la sentencia como constitutivos del delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141, incisos primero y tercero del Código Penal.

En el mismo sentido, el ilícito fue calificado como de lesa humanidad, toda vez que el delito se cometió porque las autoridades y el contexto jurídico-político y la jurisdicción militar de la época favorecieron la impunidad y la indefensión y se favoreció la eliminación de las personas invisibles o no deseables.

SÉPTIMO: Que en lo que atañe al recurso de casación en el fondo deducido por la defensa del acusado Krassnoff Martchenko, a propósito de la minorante del artículo 214 del Código de Justicia Militar, conviene tener en consideración que como lo ha sostenido esta Corte, entre otros, en el pronunciamiento Rol N° 36.731-2017, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, de acuerdo con los sucesos que se dieron por acreditados, debe decirse que una orden conducente a la perpetración de un ilícito criminal como el comprobado no puede calificarse como "*del servicio*", que es aquella llamada a ejecutar un "*acto de servicio*", esto es, aquel que se refiere o tiene relación con las funciones que a cada militar corresponde por el hecho de pertenecer a las fuerzas armadas (artículo 421 del Código de Justicia Militar). A mayor abundamiento, tampoco hay prueba ni aceptación por parte del recurrente acerca del juicio de valoración que, como subalterno, corresponde efectuar al enjuiciado respecto de la orden del superior jerárquico, ni su



representación, más cuando el argumento principal de la defensa, al contestar los cargos, insta por la absolución por falta de participación.

OCTAVO: Que en relación al argumento contenido en los libelos de los encartados Krassnoff Martchenko, Manzo Durán y Espinoza Bravo, consistente en la contravención al artículo 103 del Código Penal, la sentencia declara que el delito de que se trata constituye un crimen de lesa humanidad, lo que determina su imprescriptibilidad, por ende, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza a la gradual, porque no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

NOVENO: Que sin perjuicio de lo señalado por el fallo, la jurisprudencia constante de esta Sala Penal ha utilizado dos argumentos para desestimar esta causal del recurso, en tanto se afinca en el artículo 103 del Código Penal.

Por una parte, la calificación de delito de lesa humanidad dada al hecho ilícito cometido, obliga a considerar la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que excluye la aplicación tanto de la prescripción total como de la llamada media prescripción, por entender tales institutos estrechamente vinculados en sus fundamentos y, consecuentemente, contrarios a las regulaciones de ius cogens provenientes de esa órbita del Derecho Penal Internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas en el transcurso del tiempo.

Pero junto con ello, se subraya que cualquiera sea la interpretación que pueda hacerse del fundamento del precepto legal en discusión, es lo cierto que las normas a las que se remite el artículo 103, otorgan una mera facultad al



juez y no le imponen la obligación de disminuir la cuantía de la pena aunque concurren varias atenuantes. (Sentencias Corte Suprema Rol N° 35.788-17, de 20 de marzo de 2018 y Rol N° 39.732-17, de 14 de mayo de 2018).

En tales condiciones, los recursos antes aludidos, deben ser desestimados.

DÉCIMO: Que, en cuanto a la impugnación de fondo formulada por la defensa del encartado Manríquez Bravo, los hechos de participación declarados por el fallo se enfrentan con los consignados en el recurso, por lo que se ha reclamado que en su establecimiento se vulneraron las leyes reguladoras de la prueba. Sin embargo, el yerro del libelo, es que las disposiciones que se citan no satisfacen el fin pretendido.

En efecto, a propósito de la prueba testimonial, puede sostenerse que el artículo 459 del Código de Procedimiento Penal no reviste la calidad requerida para sustentar el motivo de nulidad en examen, toda vez que sólo faculta al tribunal para otorgar a la declaración de testigos el valor de demostración suficiente del hecho sobre el cual atestiguan, es decir, no constituye un imperativo para el proceder de los jueces del grado sino que sólo tiene por objeto indicar al tribunal un criterio determinado para ponderar los dichos aportados por los deponentes y en cuya valoración los jueces obran con facultades privativas. En tal virtud, corresponde a los magistrados del fondo apreciar soberanamente los asertos de los testigos y hacer un examen estimativo y comparativo de ellos, estando autorizados discrecionalmente para considerar o no como suficiente prueba de un hecho los atestados que reúnan las calidades intrínsecas que determina el mencionado artículo. Adicionalmente, el artículo 464 del indicado cuerpo de leyes entrega al criterio de los jueces de la instancia considerar como presunciones judiciales las



declaraciones de tales personas cuando no reúnen los requisitos del aludido artículo 459, condición que aleja al precepto del carácter normativo que le atribuye el recurso.

A su vez, los artículos 485 y 486 del Código de Procedimiento Penal tampoco son leyes reguladoras de la prueba, porque solo se ocupan de definir lo que es una presunción en el juicio criminal y la manera de apreciar la de naturaleza legal.

Por su parte, el artículo 487 del mismo texto, solo se refiere a principios generales de orden procesal, pero no contiene ningún mandato a los jueces que deban observar en la labor de apreciación de las pruebas.

En relación a la infracción al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, si bien se cita la sección del precepto que reviste la condición de norma reguladora de la prueba -numerando 1° y 2°, primera parte-, en rigor, la lectura del recurso no demuestra la imputación de haberse vulnerado tal disposición, pues únicamente se plantea una discrepancia en torno a la valoración que el fallo confiere a los elementos de convicción reunidos y relacionados en la sentencia conforme a los cuales se estimó acreditada la intervención de su mandante en los hechos, discordándose solo de sus conclusiones, cuestión ajena a este recurso de naturaleza sustantiva.

UNDÉCIMO: Que descartada la infracción a las leyes reguladoras de la prueba, los hechos que configuran participación permanecen inalterados, y es a ellos a los que hay que estarse para definir la infracción sustantiva que el recurso reclama.

Consigna la sentencia que Manríquez Bravo, a la época de la detención de la víctima, estaba al mando de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, bajo cuyo control se encontraban la Brigadas Caupolicán y otras, que se encargaron



de la detención y eliminación de personas contrarias al gobierno militar y de la decisión sobre las operaciones en los cuarteles de detención clandestinos de la DINA, de forma que previo concierto, el acusado participaba de las decisiones del destino de los detenidos.

Esa conducta condujo a los jueces del fondo a su condena como autor del delito, decisión que esta Corte comparte.

Por último, la infracción a las normas de rango superior que cita el recurso y que garantizan la presunción de inocencia, ajenas, en todo caso, a un recurso de esta naturaleza, tampoco se infringen, pues esa condición se desvanece frente a la abundante prueba de cargo.

Por estas reflexiones, el arbitrio en análisis, será también rechazado.

Y de conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 541, 544, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

A.- Que **se rechaza** el recurso de casación en la forma deducido por la defensa del acusado José Abel Aravena Ruiz, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, rolante a fojas 7216.

B.- Que **se rechazan** los recursos de casación en el fondo formalizados por los encausados Miguel Krassnoff Matchenko, César Manríquez Bravo, Pedro Espinoza Bravo y Orlando José Manzo Durán, en contra del antes citado fallo.

Acordada la decisión de rechazar los recursos de casación en el fondo deducidos por los acusados Krassnoff Martchenko, Manzo Durán y Espinoza Bravo, con el **voto en contra de los Ministros señores Dolmestch y Cisternas**, quienes estuvieron por acogerlos, únicamente en lo tocante a la



media prescripción alegada en su beneficio, rebajando las penas que les fueron impuestas, en consideración a los siguientes basamentos:

1° Que independientemente de los fundamentos que se hayan tenido a la vista para desestimar en el presente caso la concurrencia de la prescripción de la acción penal como causal de extinción de la responsabilidad criminal, lo cierto es que la prescripción gradual constituye una minorante calificada de responsabilidad criminal, cuyos efectos inciden en la determinación del quantum de la sanción corporal, independiente de la prescripción, con fundamentos y consecuencias diferentes. Así, aquélla descansa en el supuesto olvido del delito, en razones procesales y en la necesidad de no reprimir la conducta, lo que conduce a dejar sin castigo el hecho criminoso, en cambio la morigerante -*que también se explica gracias a la normativa humanitaria*- halla su razón de ser en motivos de política criminal relacionados con hechos ocurridos largo tiempo atrás, pero que no por ello deben dejar de ser irremediabilmente sancionados, eso sí que con una pena menor. De este modo, en casos como el presente, aunque el decurso del tiempo desde la comisión del ilícito se haya prolongado en exceso, no provoca la desaparición por completo de la necesidad del castigo y nada parece oponerse en el ámbito jurídico a que los tribunales recurran a esta atenuación de la pena fundada en el tiempo transcurrido desde la perpetración del delito.

2° Que en definitiva, la prescripción gradual conforma una mitigante muy calificada cuyos efectos inciden sólo en el rigor del castigo y por su carácter de regla de orden público, su aplicación es obligatoria para los jueces, en virtud del principio de legalidad que gobierna al derecho punitivo, dentro del marco de las facultades que conceden los artículos 65 y siguientes del Código Penal.



3° Que tampoco se advierte ninguna restricción constitucional, legal, ni de Derecho Convencional Internacional para su aplicación, desde que aquellas reglas sólo se limitan al efecto extintivo de la responsabilidad criminal que acarrea la prescripción de la acción penal. Entonces, concurriendo los supuestos del artículo 103 del Código Punitivo, no se divisa razón que obstaculice considerar a la atenuante de que se trata.

Regístrese y devuélvase, con sus Tomos I a XVIII.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama, y de la disidencia, sus autores.

Rol N° 1.030-2018.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Hugo Dolmestch U., Carlos Kunsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Antonio Valderrama R., y Jorge Dahm O. No firman los Ministros Sres. Dolmestch y Cisternas, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos con feriado legal.

CARLOS GUILLERMO JORGE
KUNSEMULLER LOEBENFELDER
MINISTRO
Fecha: 04/10/2019 12:45:40

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 04/10/2019 12:45:41

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 04/10/2019 12:45:41



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 04/10/2019 13:36:26

En Santiago, a cuatro de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 04/10/2019 13:36:26

